

Constancia secretarial: Manizales, veinticinco (25) de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de aprehensión y entrega radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00328-00.

Sírvase proveer,


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de agosto de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda de aprehensión y entrega de bien mueble promovida por Finesa S.A. contra Yeimi Daniela Burbano Solarte, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00328-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. Se omitió indicar el domicilio de las partes y su número de identificación.
2. Deberá precisar el hecho tercero, toda vez que allí se indicó que el garante Carlos Alberto Chica Muñoz incumplió el contrato de garantía mobiliaria al incurrir en mora en el pago de la obligación No. 100178499, quien no se obligó en dicha negociación.
3. Se aduce como causal que da lugar a la ejecución directa el incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria por mora en el pago del pagaré No. 100178499, no obstante, no se especificó la fecha a partir de la cual entró en mora de la obligación y que dé lugar a la presente acción.
4. El hecho cuarto corresponde a fundamentos jurídicos.
5. Deberá aportarse un certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante íntegro, toda vez que al aportado le faltan las primeras 6 páginas.
6. No se da cabal cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues si bien es cierto se aportó prueba del

acuse de de recibido, dicho documento no es asertivo respecto de los requerimientos previstos en la Ley 527 de 1999 que reglamente el acceso y uso de los mensajes de datos y particularmente los artículos 6, 9 y 11¹ de la norma en cita, pues en el cuerpo del mismo no se puede apreciar el contenido de la solicitud de entrega voluntaria quebrantando con ello el principio de integralidad del mensaje de datos.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de aprehensión y entrega de bien mueble instaurada por Finesa S.A. contra Yeimi Daniela Burbano Solarte.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

¹ ARTÍCULO 6o. ESCRITO. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

ARTÍCULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTÍCULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

TERCERO: Reconocer personería a Felipe Hernán Vélez Duque portador de la T.P. n.º 130.899 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f3409243988df2051c006d3ef565419ab26cc3a8e72967fd7cce4249b87f075

Documento generado en 25/08/2020 04:48:49 p.m.